

# El abuso contra los niños

## Responsabilidad, legislación y principios éticos<sup>1</sup>

Carlos E. Gutiérrez; Gabriela Z. Salomone

Este trabajo propone una reflexión sobre algunos problemas vinculados al secreto profesional –especialmente los casos que involucran a menores de edad–, a partir del análisis de la legislación vigente y su relación con los principios éticos que sostienen la práctica en el campo de la psicología.

Partamos entonces de una primera interrogación: ¿qué relación hay entre la ley y los principios éticos? La responsabilidad profesional, ¿debe circunscribirse a las disposiciones legales?

Cabe señalar que los valores morales propios de un orden social determinado son parte de la legislación vigente en esa sociedad, en tanto son su fundamento. Por ello, en todo orden social es factible encontrar leyes consonantes con ciertos principios éticos así como leyes que resulten divergentes, y lo mismo puede decirse de las normativas de los códigos deontológicos.

En la medida en que estos códigos son redactados por una comunidad profesional en un momento histórico determinado y se establecen por consenso, su normativa puede incluir, junto a principios éticos claros, intereses y orientaciones que respondan a valores propios de su época y resulten discordantes con la singularidad, central en el campo subjetivo.

A partir de esta distinción, sostendemos que el profesional de la salud mental debe tomar como horizonte de su práctica los principios éticos, es decir, el resguardo de la subjetividad, a la vez que debe promover una mirada crítica sobre aquellos otros aspectos que degradan la singularidad propia de lo humano determinando su práctica y, por lo mismo, poniéndola en riesgo.

En función de lo dicho, la pregunta se centra en la articulación entre las normas deontológicas, la ley social y los principios éticos. Por ejemplo, ciertas situaciones enfrentan al terapeuta a la circunstancia de tomar una decisión que desafía los límites convencionales del encuadre terapéutico. Nos referimos, en particular, a aquellas en las que se pone en juego el

1. El presente texto es una versión ampliada y corregida del publicado bajo el título “La responsabilidad profesional: entre la legislación y los principios éticos”, en *Revista La Nave*, Año III, N° 20, septiembre 1997.

dilema del mantenimiento o la suspensión del secreto profesional como, por ejemplo, en las situaciones de violencia o abuso, que involucran un daño para el propio paciente o un tercero. ¿Qué sucede cuando tal dilema se encuentra acentuado por la existencia de una legislación que especifica la obligación profesional?

En esta dirección nos interesa analizar la *Ley de Protección contra la Violencia Familiar* (Ley Nacional 24.417, del año 1994)<sup>2</sup>, vigente en la Capital Federal, que en su artículo 2º dice:

Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos *deberán* ser denunciados por sus representantes legales y/o el ministerio público. También estarán *obligados* a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al ministerio público. (El destacado en itálicas es nuestro).

Tal como aparecen en el texto de la ley, los términos “deberán” y “obligados” son suficientemente claros y desbaratan cualquier ambigüedad respecto de la suspensión del secreto profesional: las situaciones de violencia que afecten a grupos especialmente vulnerables deberán ser denunciadas. Si bien la ley no dice que quien no realice la denuncia incurre en algún tipo de delito, hay que tener en cuenta que –existiendo tal obligación– quien la omita sería pasible de una eventual demanda por daños y perjuicios, en razón de su actuación imprudente y negligente.

Por otra parte, el decreto reglamentario de la ley (dec. 235 de 1996, art. 4º) establece el plazo máximo de 72 horas para llevar a cabo la denuncia. No obstante, es interesante destacar que se relativiza este enunciado en los siguientes términos:

La obligación de denunciar a que se refiere el artículo 2º de la ley 24.417 deberá ser cumplida dentro de un plazo máximo de 72 horas, salvo [que] por motivos fundados a criterio del denunciante resulte conveniente extender el plazo. (El destacado en itálicas es nuestro).

Esto último parece introducir cierta ambigüedad con relación a la obligación de denunciar que parecía resuelta; sin embargo, no debería ser entendido en tales términos. Pasemos a desarrollar este punto.

Esta ley ha sido creada en el fuero civil justamente para resolver un problema que quedaba pendiente cuando la denuncia sólo podía ser llevada a cabo en el ámbito de la justicia penal. En el fuero penal, la comprobación del delito implica una sanción para el victimario, lo que resuelve unidirec-

---

2. Esta ley se encuentra aún en vigencia.

cionalmente la cuestión: el castigo –a través de la prisión para el agresor– resulta insuficiente ya que limita la intervención judicial a la exclusiva función punitiva. Si trasladáramos esto a otro lenguaje, diríamos que la supresión del síntoma –separar al agresor del núcleo familiar– no implica necesariamente la resolución del conflicto.

La ley que aquí analizamos, en cambio, abre otra perspectiva de intervención del ámbito judicial, ahora en el seno mismo del núcleo familiar. Esta vía de intervención nos permite destacar la importancia que tiene la ley social como regulador simbólico en toda cultura; tal importancia se acentúa cuando se trata de regular los vínculos humanos en los que hay niños involucrados.

Así entonces, la denuncia en el fuero civil abre un abanico de posibilidades de intervención que el juzgado puede indicar: participación de un trabajador social, tratamiento psicológico en el sistema público de salud para el grupo familiar o sus miembros, orden de que el agresor abandone el hogar, entre otras posibilidades.

Por otro lado, y precisamente porque ése es el espíritu de la ley, se contempla un espacio de intervención profesional anterior a la presentación judicial. Como ya dijimos, la ley permite la postergación de la denuncia, excediendo el plazo de 72 horas fijadas, en caso de que el criterio profesional así lo dictare.

A criterio del Dr. Alejandro Molina –co-redactor del decreto reglamentario, consultado por nuestro equipo de investigación<sup>3</sup>–, puede incluso prescindirse de la denuncia si en ese tiempo la operación terapéutica lograra controlar el problema.

Esto no es letra en la ley, pero se trata indudablemente de una deducción absolutamente verosímil: si se posterga la denuncia por considerar prudente alguna forma de intervención profesional, del éxito de la misma puede surgir que el hecho a denunciar haya desaparecido. ¿Qué se denunciaría entonces? La eventual postergación se habría resuelto en una acción innecesaria. De este modo, la denuncia civil quedaría como último recurso, sólo para los casos en que la situación no pueda controlarse.

Es aquí donde se abre un punto interesante para el análisis de la responsabilidad profesional pues si la ley dictara el plazo de 72 horas sin elasticidad alguna, el profesional quedaría sitiado por un determinismo legal que impediría el acto profesional propiamente dicho.

En cambio, al brindar la posibilidad de extender ese plazo aparece en toda su dimensión el carácter dilemático de este tipo de situaciones que interpelan la responsabilidad profesional. En su acto, el terapeuta está solo y sin garantías de ninguna índole, y sólo tiene como respaldo su criterio profesional del cual es único responsable.

3. Proyecto UBACyT: *La situación de la ética en la práctica profesional psicológica*. Programación científica 1995-1997. Dirección: Prof. J. J. Michel Fariña. Secretaría de Ciencia y Técnica, Universidad de Buenos Aires.

Por supuesto que está expuesto a riesgos, y en eso consiste su tarea siempre abierta a una apuesta que nunca debería confundirse con un salto al vacío, sea éste el caso de la denuncia precipitada o su postergación inadecuada.

Si un profesional, haciendo uso de esta libertad que la ley le brinda, se demora de un modo negligente al punto de ocasionar un daño mayor, se verá en la situación de afrontar una eventual demanda judicial por mala praxis. En el otro extremo podríamos ubicar a quien toma el texto de la ley de un modo mecánico y se precipita a denunciar, refugiándose en la pretendida obediencia a la letra de la ley. Tampoco éste estaría exento de una demanda del mismo tenor.

Pero no queremos detenernos en las eventuales consecuencias legales para el profesional. El punto que nos interesa destacar es que de este modo su conducta no diferiría de la de cualquier funcionario o de la del buen ciudadano puesto en tal obligación. ¿Dónde quedaría así la función específica del psicólogo? ¿Qué podríamos agregar desde nuestro campo de conocimiento?

La sujeción a la ley social no puede ser la única guía de la conducta profesional. Si bien ella brinda la posibilidad de hacer la denuncia o de no hacerla, será estrictamente el criterio profesional el que deberá guiar el accionar del psicólogo.

Este criterio profesional no debe confundirse con los valores morales del terapeuta –consonantes o no con su tiempo histórico–, sino que dependerá exclusivamente de la responsabilidad a la que el terapeuta se ha comprometido con relación a los avatares psíquicos de su paciente. Serán entonces los principios éticos los que delimitarán el campo profesional.

Esta posición de quien conduce un tratamiento fue largamente desarrollada por Freud en una serie de indicaciones reunidas bajo el nombre de *Principio de neutralidad*. Pero ¿cómo conjugar el concepto de neutralidad cuando estamos considerando posibilidades distintas de intervención, en ocasiones manteniendo el secreto profesional o suspendiéndolo en otras?

Para responder a esto es necesario despejar la idea que iguala secreto profesional y neutralidad, idea más cercana al sentido común que al plano de la argumentación teórica. En primera instancia, habrá que tener en cuenta que el principio de neutralidad obliga a excluir la dimensión narcisista de los ideales, poniéndonos en la pista de la dimensión del sujeto. Es atendiendo a este principio que planteamos que las cuestiones relativas al secreto profesional –en tanto una de las variables de la relación terapéutica– deberán someterse también al principio de neutralidad y tomar como referencia las coordenadas singulares del caso.

Pongamos a trabajar estas nociones. Tomemos como ejemplo la situación de una paciente menor de edad que fue abusada sexualmente por un allegado a su familia y sólo su terapeuta conoce este hecho; o el caso

de que nuestro paciente sea un padre golpeador; o si nuestro paciente es un niño apropiado ilegalmente<sup>4</sup>.

Si bien en las tres situaciones hay puntos en común, también hay entre ellas elementos distintivos que no permiten la aplicación automática de un criterio pre establecido, sino que obligan a un análisis diferencial.

El caso del padre golpeador brinda el espacio –que se evaluará en cada caso– para una intervención profesional que tienda a dar por finalizada la conducta violenta. Podríamos pensar que la postergación de la denuncia resulta posible.

Pero el ejemplo del niño apropiado no brinda tal espacio, ¿para qué se postergaría la denuncia? ¿Quizás para que el niño conociendo la verdad pueda tramitar psíquicamente tal revelación y sus implicancias? Pretender tal cosa sería, por una parte, una ilusión sin fundamento teórico; por otra, el delito de apropiación seguiría vigente y vigente entonces el motivo de la denuncia.

El caso de la niña violada es más complejo para el análisis. No puede allí bastar, por ejemplo, el hecho de que el riesgo ya no esté presente, como en el caso del padre golpeador que ha cesado en la violencia. Las razones son obvias: el impacto psíquico de la violación, sobre todo cuando es ejercida por un familiar –cosa harto frecuente–, tiene consecuencias de desorden simbólico severo que no desaparecen cuando cesa la situación de abuso.

En ese caso, para propiciar una tramitación, la intervención clínica resulta insuficiente si no se introduce allí un operador externo en función de Otro de la Ley. Mejor dicho: *ésta es la intervención clínica propiamente dicha*. La operación analítica no se consumaría como tal sin la correspondiente denuncia, haciendo lugar de este modo a una sanción social imprescindible.

Pero cabe una aclaración de suma importancia: considerar la obligación del profesional de propiciar la intervención de la ley no significa que consideremos al psicólogo un agente de la seguridad del Estado. Jamás podría ser ésta su función. En la medida que el horizonte de su práctica está definido por el resguardo a la subjetividad, la posición de neutralidad será el sitio del que no deberá moverse si no quiere abandonar la pertinencia de su tarea.

A modo de conclusión diremos entonces que la pauta *del secreto profesional debe estar siempre sujeta al principio de neutralidad*. Será la posición de neutralidad la que nos guíe a la suspensión del secreto profesional cuando su mantenimiento conduzca a favorecer alguna forma de ideal incompatible con un proceso de tramitación y elaboración. Ningún ideal, ni de la persona del analista, ni de su paciente, ni los ideales sociales deberían detenerlo en su acción.

4. Estas situaciones formaron parte de una investigación de campo sobre concepciones éticas de los psicólogos, en el marco del proyecto UBACyT mencionado.